



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN:** 2023-164

**ACCIONANTE:** CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ.

**ACCIONADO:** BANCO BBVA S.A. y BAYPORT COLOMBIA S.A

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo al interior de la acción de tutela impetrada por **CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ** quien actúa a nombre propio contra el **BANCO BBVA S.A.** y **BAYPORT COLOMBIA S.A** para la protección del derecho fundamental de mínimo vital y la vida digna.

**I. ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD DE AMPARO:**

Persiguen el accionante la protección de los derechos fundamentales enunciados; en consecuencia, se ordene al Banco BBVA S.A. explique con sus respectivos soportes los pagos efectuados con su tarjeta debito el 31 de enero del 2023 a la empresa BAYPORT COLOMBIA, que el Banco BBVA S.A. reintegre las sumas de dinero debitadas de su cuenta los días 24 de noviembre de 2022 y 31 de enero de 2023 por valor de \$20.000.000 y 1.758.130 y, de igual forma que BAYPORT COLOMBIA S.A informe porque realizó los descuentos por libranza.

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Del escrito de tutela se extrae como relevante los siguientes.

Que, en la nómina del mes de enero de 2023, se realizó la consignación correspondiente por la suma de \$2.322.731, luego de haberse realizado los descuentos por concepto de salud y el embargo por la Comisaria de familia casa de justicia de Floridablanca.

Adujo, que el 31 de enero de 2023, el Banco BBVA efectuó un debito por la suma de \$1.738.130 sin autorización de descuentos por tratarse de una cuenta pensional. Por tanto, presentó derecho de petición solicitando el respectivo reintegro, sin embargo, el Banco le informó que no es posible atender su reclamo, argumentando haber realizado de forma correcta el cargo débito.

Que al solicitar a la entidad financiera los soportes del descuento de manera sorpresiva le fue informado que se trató de un contrato de libranza, donde aparece su firma y huella, en blanco y llenado sin su consentimiento. Que, el Banco BBVA no debe realizar débitos automáticos, sin verificar la legalidad, actualidad de los documentos y si cumplen con las normas legales vigentes.

Refirió, que la entidad financiera, le manifestó que el débito es producto de una autorización previa que como titular de la cuenta dio a un tercero denominado Bayport Colombia S.A.S., comercio ubicado en la ciudad de Bogotá, crédito de libranza otorgado mediante radicado 3382998 el cual se reconstruyo quedando un monto de \$68.771.176 con valor de cuota de \$1.502.156 para efectuar pagos desde agosto de 2020, y que al no evidenciar pagos se inició la novedad de debido automático el 24 de noviembre de 2020 por \$20.000y el 31 de enero de 2023 por valor de \$1.736.130, a fin de cubrir los saldos en mora.

Por último, insiste que el contrato de libranza fue firmando en blanco, y en el anexo enviado por la empresa Bayport Colombia aparece firmado el 12 de febrero de 2020 y llenado a mano. Que tal perjuicio, no le ha permitido pagar el arriendo de su vivienda, de acuerdo a lo estipulado por la inmobiliaria Cecilia de Diaz, generándole un pago adicional por el incumplimiento, servicios públicos etc.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción de tutela al suscrito Despacho, la causa fue admitida por auto del 9 de mayo de 2023 contra BANCO BBVA S.A y BAYPORT COLOMBIA S.A. y se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de contradicción.

Extracto de la respuesta de los accionados:

**BAYPORT COLOMBIA S.A.** señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues el actor presenta con la sociedad crédito en modalidad de libranza bajo radicado 33822998 a través de la pagaduría Colpensiones por un monto de \$79.574.416, a un plazo de 144 cuotas mensuales de \$1.502.156.

Explicó, que, de manera previa al escrito de tutela, todos los clientes son informados a través de sus asesores las condiciones del crédito, de igual forma como consumidor debe indagar sobre los aspectos que le resulten inconsistentes o sobre los cuales no se tenga claridad, es así, que se presume de buena fe la aceptación del crédito por parte del accionante.

En ese entendido, refirió que los movimientos que se presentan en el crédito radicado 3382998 del accionante, se ha dado con ocasión a que dicha obligación se encuentra en mora y atendiendo a la autorización para realizar débito automático que se encuentra debidamente firmada por el actor.

**BANCO BBVA S.A.**, mediante apoderado judicial indicó que, frente a la cuenta de ahorros del demandante, recae una medida cautelar como consecuencia del proceso ejecutivo y coactivo que se adelanta o se adelantó en su contra. De manera que el BBVA Colombia es ajeno a ese cobro, por no ser la entidad que inició el proceso en contra de la demandante, ni mucho menos quien emitió el oficio que ordena la medida de embargo.

Así mismo, señala que el Banco es un mero ejecutor de las medidas cautelares ordenadas por las autoridades competentes, por lo cual no es posible levantar el embargo sin que medie orden en tal sentido, razón más que suficiente para declarar la falta de legitimación por pasiva del Banco BBVA.

Adujo, que consultó al área de embargos del Banco y estos a su vez contestaron que el actor registra dos medidas de embargos activas, la cual una fue decretada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga y la otra por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, donde solicitaron que se podrá embargar o retener los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro o corriente dentro del límite legal, por tanto procedió a aplicar el embargo respetando el límite de inembargabilidad de conformidad con la carta 58 del 6 de Octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual indica que el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, es hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente, tratándose de procesos ordinarios.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **BANCO BBVA** y **BAYPORT COLOMBIA S.A.** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

### **De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre el señor **CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ** a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL y VIDA DIGNA debido a los descuentos automáticos que se realizaron de su cuenta de ahorros, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el

directo afectado, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

### **De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **BANCO BBVA** y **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, de manera tal que al estar o haber estado involucrada estas entidades en los descuentos que se le realizan al accionante de su cuenta, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a la accionada respecto de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

### **DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia SU-961 de 19991 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el*

*concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>2</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(...)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>3</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección el actor se mantienen vigentes, es evidente que si se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

#### **DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la subsidiariedad de la tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T346 de 2007 indicó:

*“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del*

*derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (negrilla fuera de texto).*

De la Jurisprudencia anteriormente citada resulta que no le es dable al juez de tutela sustituir la competencia adjudicada, tanto a la jurisdicción ordinaria como a la administrativa, por eso, el alcance de la protección de los derechos es de carácter **SUBSIDIARIO**, es decir, que la misma solo procede a falta de otro medio de defensa judicial, para el amparo del derecho presuntamente violado, amenazado o vulnerado a la parte accionante, para que cesen los actos violatorios, y lleven a cabo aquellos necesarios para la seguridad del derecho transgredido, o para que se impida que continúen los actos generadores de la amenaza.

Excepcionalmente, cuando a pesar de existir otro medio de protección, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es procedente la acción de tutela, pero su aplicación o efectividad será transitoria o temporal, mientras el Juez o autoridad competente adopte la decisión de carácter definitivo.

En atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la corte ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial (Corte Constitucional sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995). Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Corte Constitucional Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

## 5. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto en consideración por el señor **CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ** observa el Despacho que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, en primer lugar, porque no se avizora una afectación grave y evidente respecto de los derechos del accionante; y en segundo lugar, porque las pretensiones de la acción de tutela, involucra conflictos de estirpe legal que deben seguir los cauces dispuestos por el ordenamiento jurídico, concretamente la acción ante el juez ordinario competente, escenario en donde podrá ventilarse sin problema y con plena garantía de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de las partes aquí involucradas, y lo atinente a la devolución de las sumas de dinero descontadas de su cuenta de ahorros.

Luego es claro para este despacho que el camino para resolver el asunto no está en el juicio constitucional, por ello se debe resaltar la posición de la Corte Constitucional en sentencia T – 168 de 2020 en la cual indicó: *“Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar, cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, este Tribunal ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Política, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

A partir de dicho escenario es importante plantear que las pretensiones del presente asunto deben ser ventiladas ante la autoridad competente, donde se puedan

reclamar los derechos que emanan de una relación financiera, los que dada su complejidad por la controversia que sobre este punto se genera, no es posible realizar en sede de tutela el debate probatorio que se requiere en el caso particular para su solución.

Así las cosas, al contar la parte actora con otro medio de defensa judicial, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia del amparo de tutela, por lo que la misma se torna improcedente, lo cual conlleva a denegar la presente acción.

Por todo lo anterior, debe recordarse que el amparo constitucional no puede erigirse en un atajo arbitrario del cual pueda el interesado servirse para soslayar los medios ordinarios de defensa judicial que el ordenamiento le dispensa para pretensiones como las que aquí se ventilan.

De manera que, ante la ausencia injustificada de activación de las correspondientes acciones ordinarias por parte del peticionario, el recurso deviene **improcedente**.

En atención a lo consignado, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente, la tutela interpuesta por el señor **CARLOS EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ**, identificado con C.C 13.807.629, actuando en causa propia, en contra de **BANCO BBVA S.A.** y **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:  
Cristian Alexander Garzon Diaz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30907cb45b936b44dd24825dca207f6103dc2017c1c821195b7310f1a9cda463**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**